

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza, en oficio de 16 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Real orden 30 de Abril último (D. O. núm. 96), según me dice hoy el Coronel Director de la Academia de Artillería, sale ésta para el «Caserío de Abadejos» donde tiene instalado un campamento, efectuando hasta el día 25 inclusive las prácticas a que se refiere la citada Real orden, regresando a la Plaza a pernoctar los días 16 al 20 y pernoctando en el campamento los siguientes hasta el día 25; y dedicándose desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, los días 18, 19 y 20, a ejercicios de fuego con cañón, y los días 21 al 24 con cañón, ametralladora y mosquetón.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por los señores Alcaldes a quienes en sus respectivos términos municipales puedan afectar los ejercicios de tiro a que se contrae el preinserto oficio, tomen las medidas necesarias para evitar desgracias personales.

Segovia, 17 de Mayo de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

1253

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

La liquidación del presupuesto de esta Corporación del año eco-

nómico de 1922-23, ha puesto de manifiesto que la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia han ingresado la totalidad del cupo de contingente que les fué repartido, y otros que han dejado a deber cantidades relativamente pequeñas; pero existen algunos que a pesar de las constantes excitaciones de esta Presidencia, han ingresado cantidades tan insignificantes que hasta podían tomarse como resistencia al pago de tan ineludible obligación, y como no es tolerable que por más tiempo continúe tal estado de cosas, he acordado que al propio tiempo que hago presente mi agradecimiento a los buenos pagadores, conceder de plazo hasta el 25 del corriente mes a los que adeuden dos trimestres o más, para que durante el indicado plazo, hagan efectivos los descubiertos que tengan con esta Corporación; en la inteligencia de que si no lo hicieran, dentro del plazo marcado, les serán reclamados por medio de comisionados de apremio.

Segovia, 14 de Mayo de 1923.—

El Presidente, A. GONZÁLEZ LIGERO.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906 regulando el protectorado de los Pósitos.

(Conclusión)

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

Prescripción, condonación y moratorias extraordinarias

Artículo 81. De conformidad con lo dispuesto en la regla 6.^a del artículo 3.^o de la ley, los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años.

Artículo 82. La prescripción se considerará interrumpida por la reclamación, bien sea ejecutiva, judicial o extrajudicial, hecha al deudor, o sus herederos, siempre que ésta pueda demostrarse de un modo indubitable.

También será causa de la interrupción de la prescripción cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor o sus derechohabientes.

Artículo 83. La interrupción de la prescripción por reclamación judicial o ejecutiva de la deuda perjudicará también al fiador.

Artículo 84. Todas las deudas provenientes de préstamos hechos por los Pósitos con anterioridad al año 1876, cualquiera que sea su cuantía, se considerarán prescritas, siempre que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción.

Artículo 85. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas administradoras remitirán a las Secciones provinciales la relación de deudores anteriores a 1876 que deban comprenderse en la prescripción, con los antecedentes de sus créditos y el informe del Ayuntamiento.

Artículo 86. Las Secciones provinciales elevarán a la Delegación Regia, con su informe, las relaciones que le envíen los Administradores de los Pósitos de créditos prescritos para que sean dados de baja en el capital del Pósito respectivo.

Artículo 87. Los beneficios de condonación parcial de la regla 2.^a del artículo 6.^o de la ley de 23 de Enero de 1906 se aplicarán a todas las deudas no prescritas posteriores a 1.^o de Enero de 1876, anteriores a la publicación de la citada ley, sin necesidad de instancia de parte.

A los deudores subsidiarios por estos créditos se les aplicarán iguales beneficios.

Artículo 88. Las Secciones provinciales procederán a incoar los expedientes de condonación parcial de las deudas anteriores a 1906, liquidándolas por el capital prestado, más los intereses compuestos de cinco anualidades, sometiendo a la aprobación de la Delegación Regia.

Artículo 89. Aprobados los expedientes de condonación parcial se comunicará a los Administradores de los Pósitos para que procedan a notificar a cada uno de los deudores la cantidad líquida a que asciende su descubierta, concediéndoles un plazo improrrogable de quince días para que lo satisfagan en período voluntario. Transcurrido este plazo, se procederá contra los deudores por la vía ejecutiva.

Artículo 90. Además de la moratoria ordinaria que pueden conceder los Administradores de los Pósitos por un año, el Delegado regio, en virtud de las facultades que otorga el párrafo segundo del artículo 6.^o de la ley de 26 de Junio de 1877, podrá conceder moratoria extraordinaria por cuatro y seis años en los casos que se determinan en el Reglamento.

Artículo 91. La moratoria extra-

ordinaria sólo podrá concederse en las siguientes condiciones:

1.^a A petición de los interesados, fiadores y Administradores de los Pósitos que respondan del importe del capital y de los intereses que hayan de abonarse al Pósito.

2.^a Demostración de pérdida de cosecha, inundación, epizootia o cualquier calamidad semejante que impida el pago de la deuda a su vencimiento.

3.^a Proposición de pago por anualidades que amorticen el capital, acumulando las creces de la cantidad no satisfecha.

Artículo 92. Incoado el expediente por el Ayuntamiento o Junta administradora, se remitirá a la Sección provincial, que informará y lo remitirá a la aprobación del Delegado regio.

Artículo 93. Cuando el Ayuntamiento no estuviese conforme con la concesión de moratoria solicitada, o el informe de la Sección fuese contrario, el Delegado regio no podrá otorgarla; pero podrá negarla, cuando así lo estime justo, aunque todos los informes sean favorables.

Artículo 94. En aquellos Pósitos que la importancia de su caudal lo permita, y siempre que por ello no queden desatendidas las peticiones de los pegajaleros, se podrán conceder préstamos superiores a 1.000 pesetas, con garantía hipotecaria y por el plazo máximo de tres años. Estos préstamos necesitarán la aprobación del Delegado Regio.

Artículo 95. Para la concesión de estos préstamos será preciso que por el Ayuntamiento o Junta administradora, en su caso, se forme un expediente con los siguientes documentos:

1.^o Instancia del interesado solicitando el préstamo y comprometiéndose a devolverlo en el plazo por el que se le otorgue, amortizando anualmente la parte proporcional del mismo y abonando ésta, bien anualmente los intereses correspondientes, con expresión de las fincas que ofrece en hipoteca.

2.^o Títulos de propiedad de las fincas que han de ser hipotecadas.

3.^o Certificación del Registrador de la Propiedad de las cargas que pesen sobre estas fincas.

4.^o Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento o Junta administradora, donde se tome el acuerdo, respecto a tal petición.

5.^o Certificación en que conste los Concejales que constituyen el Ayuntamiento o los individuos que forman la Junta administradora.

CAPÍTULO II

Declaración de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos

Artículo 96. Los Administradores de los Pósitos incurrirán en responsabilidad directa por actos u omisiones en el desempeño de sus cargos, y en responsabilidad subsidiaria por la insolvencia total o parcial de los prestatarios y sus fiadores en los préstamos que hagan con fondos del Pósito.

Artículo 97. Sólo se podrá declarar la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos municipales en las cuentas anuales que presenten o en las visitas que se giren.

Artículo 98. Las correcciones que pueden imponerse por actos u omisiones a los Administradores de los Pósitos serán:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa hasta 500 pesetas.
- 3.º Suspensión temporal o definitiva en la Administración del Pósito.

Cuando los hechos constituyan delito se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Lodas las correcciones impuestas a los Administradores llevarán como accesorio el reintegro al Pósito de los perjuicios causados y el abono de las dietas de visita.

Artículo 99. En ningún caso podrá imponerse corrección a los Administradores de los Pósitos sin darles previa audiencia de la visita o expediente.

Artículo 100. Aprobadas las cuentas anuales, los Administradores de los Pósitos no podrán ser perseguidos por los actos de administración correspondientes al ejercicio aprobado.

Artículo 101. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el plazo de quince días, a contar desde el de la notificación.

Contra la imposición de multas por el Delegado Regio, sólo se dará el recurso de súplica ante la misma Autoridad.

Artículo 102. El Delegado Regio tendrá para el cobro de las deudas en el período ejecutivo, las mismas facultades que los artículos 188 de la ley municipal y 137 de la Provincial conceden a los Gobernadores civiles.

Artículo 103. Demostrada la insolvencia del prestatario y del fiador en el expediente ejecutivo, el Agente elevará éste a la Sección provincial para la declaración de la responsabilidad subsidiaria.

Artículo 104. Las secciones provinciales declararán la responsabilidad subsidiaria de los Administradores, haciendo constar el nombre de los interesados.

Esta resolución será notificada personalmente a los responsables, a los que se concederá un plazo de quince días para satisfacer el descuberto por principal, intereses y apremio; pasado este plazo entrará automáticamente en la vía ejecutiva.

Artículo 105. La declaración de la responsabilidad subsidiaria habrá de decretarse dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del préstamo.

Artículo 106. El Administrador o funcionario de Pósitos que retrase la tramitación de los expedientes de responsabilidad o la entrada de las deudas vencidas en período ejecutivo, será declarado responsable de los perjuicios ocasionados al Establecimiento por su negligencia.

CAPÍTULO III

Visitas de inspección

Artículo 107. El Delegado regio podrá visitar los Pósitos o las Secciones provinciales por sí o por medio de los Inspectores permanentes, delegando en éstos las facultades que tenga por conveniente. También podrá ordenar visitas a los Pósitos por me-

dio de los empleados de las Secciones provinciales.

Artículo 108. Los Subdelegados serán provistos, antes de su salida de la cantidad necesaria para los gastos que la visita origine, a fin de que vayan con el decoro necesario y nada percibiendo de mano de los pueblos, prohibiendo recibir directamente de los Ayuntamientos o Juntas el importe de sus dietas.

Artículo 109. Los gastos que ocasionen las visitas que se giren a los Pósitos serán anticipados por la Delegación Regia, la que se reintegrará en su caso.

Artículo 110. No se abonará al Subdelegado sobresueldos o dietas, si no presenta las actas de visita extendidas en cada pueblo y certificaciones del recuento del dinero con todos los demás estados y documentos que se detallarán más adelante.

Artículo 111. Los Subdelegados comunicarán cada cuatro días a la Sección provincial una nota con el resumen de los trabajos que vayan realizando.

La Sección dará cuenta al Delegado Regio cada quince días de las labores que efectúen todos los Subdelegados.

Artículo 112. De las visitas giradas a los Pósitos se levantará acta por triplicado firmada por el Subdelegado, Presidente, Secretario y Depositario de los fondos del Pósito y por las personas que intervengan en la visita.

A toda acta de visita acompañará un acta de arque y un balance de la situación del Pósito.

Artículo 113. De las tres actas levantadas en cada Pósito una quedará en poder de los Administradores del mismo, otra se archivará en la Sección y la otra se remitirá, con la Memoria del Subdelegado y el informe del Jefe de la Sección, a la Delegación Regia para su examen y aprobación.

El informe del Jefe abarcará tres extremos: sobre el acta de visita, sobre la Memoria del Subdelegado y sobre la cuenta de dietas.

Artículo 114. El Delegado Regio, con el informe de la Sección provincial, aprobará las actas de visita y tomará los acuerdos que estime convenientes, declarando las responsabilidades a que haya lugar. Estos acuerdos serán notificados a las personas que se declare responsables para que tenga fuerza ejecutiva.

CAPÍTULO IV

Recursos contra las resoluciones en material de Pósitos.—Procedimientos para su tramitación

Artículo 115. Contra las resoluciones dictadas por las Secciones provinciales en los asuntos de que conozcan, procederá la apelación ante el Delegado Regio de Pósitos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación. Esta contendrá la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos.

Artículo 116. Firmará la notificación la autoridad o funcionario que la verifique o el interesado o representante de la entidad con que se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiera o no quisiera firmar la notificación la firmarán dos testigos presenciales.

La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Artículo 117. La apelación ante el Delegado regio de Pósitos se interpondrá en instancia motivada y documentada en su caso, entregándola en las oficinas de la Sección que dictó la resolución. Si esta fuese declaratoria de alguna responsabilidad, o en

la instancia se solicitara la suspensión del procedimiento ejecutivo, no se tramitará por la Sección provincial y será devuelta al interesado si no se acompañada el documento justificativo de haber efectuado el depósito del importe de la responsabilidad declarada o exigida, más el 20 por 100 de la cantidad para responder en su día de gastos y costas.

Artículo 118. Recibida la apelación en las oficinas de la Sección provincial, en el plazo máximo de quince días se remitirá con detallado informe y los antecedentes que existan al Delegado regio de Pósitos, Autoridad que ha de resolver.

Artículo 119. No podrá exceder de tres meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente o se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Artículo 120. Recibida la apelación y el expediente en la Delegación Regia de Pósitos pasará al Negociado que ha de proponer la resolución.

Incumbe al reclamante presentar las pruebas para justificar su derecho, y cuando no lo hiciera podrá citarlas si los documentos a que se refiere obran en la dependencia en que se promueve la resolución.

Artículo 121. Extractado el expediente en el caso de que por su volumen fuere necesario, el Jefe del Negociado propondrá al Delegado Regio la resolución que proceda, y la que éste dicte será notificada al interesado o interesados en el plazo de quince días y con los requisitos señalados en el artículo 115.

Artículo 122. Si para resolver la apelación se considerase indispensable practicar alguna prueba o reclamar nuevos documentos o antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia o porque lo solicite el interesado, se acordará así a propuesta del Negociado, y el término para llevarlo a cabo será de quince días.

Artículo 123. Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa o accidente de fuerza mayor, ajeno a la acción administrativa o a la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impidan.

Artículo 124. Ni en el registro de entrada, ni en el informe, ni en la resolución se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que por la índole del asunto acordase en diligencia escrita el Jefe del Negociado.

Artículo 125. El recurso de queja se concede a todos los particulares interesados en los expedientes contra la denegación de la admisión de los recursos de alzada por los funcionarios administrativos o por retraso o infracción de las disposiciones que regulan el despacho de los expedientes.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Artículo 126. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Artículo 127. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario o de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá a informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando

si se conceptúa necesario, el expediente o documentos que se estimen oportunos, o copias de uno u otros si el envío de los originales paralizan el curso de la reclamación principal.

Artículo 128. Dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución, acordando la procedencia o improcedencia del recurso. Las resoluciones del Delegado regio en el recurso de queja ponen fin a la vía gubernativa.

Artículo 129. Contra las resoluciones del Delegado Regio de Pósitos dictadas en primera o segunda instancia procederá el recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 130. El recurso de alzada se interpondrá ante el Delegado regio, quien, con los antecedentes de la resolución recurrida y el informe del Negociado, lo remitirá al Ministro en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo 131. La tramitación de estos recursos de alzada se regirá por las disposiciones del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Madrid, 27 de Abril de 1923.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1923.)

1251

Alcaldía de Fuentesauco de Fuentidueña

Terminado el repartimiento general sobre utilidades, formado por la Junta especial para cubrir el déficit del presupuesto municipal vigente, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de cuantas personas deseen examinarles durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia: en cuyos diez y en los tres que sigan, se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten, las que habrán de fundarse en hechos concretos e iracompañadas de las pruebas que las justifiquen.

Fuentesauco de Fuentidueña, 14 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

1252

Alcaldía de Bernuy de Porreros

ANUNCIO

Terminado por la Junta general de repartos de este distrito municipal, el reparto que preceptúa el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus partes real y personal, para el ejercicio de 1923 a 24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten; habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Bernuy de Porreros, 12 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Pascual Cardiel.